

Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO  
PROPUESTO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PRESENTADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL”  
(TERCERA PARTE).**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Diciembre, 2011.**

“

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DEL  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PRESENTADO POR EL  
EJECUTIVO FEDERAL (TERCERA PARTE)”.**

<b>INDICE</b>	<b>Pag.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	2
<b>RESUMEN EJEJUTIVO</b>	3
<b>Cuadros Comparativos de Texto vigente y Texto Propuesto del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales presentada por el Ejecutivo Federal.</b>	4
<b>TITULO OCTAVO</b> Sobreseimiento.	4
<b>CAPITULO UNICO</b>	
<b>TITULO NOVENO</b> Juicio	6
<b>CAPITULO I</b> Procedimiento ante los Jueces de Distrito	6
<b>CAPITULO II</b> Procedimiento relativo al jurado popular	6
<b>CAPITULO III</b> Aclaración de sentencia	12
<b>CAPITULO IV</b> Sentencia irrevocable	13
<b>TITULO DECIMO</b> Recursos	14
<b>CAPITULO I</b> Revocación	14
<b>CAPITULO II</b> Apelación	15
<b>CAPITULO III</b> Denegada apelación	22
<b>CAPITULO IV</b> Queja	22
<b>TITULO DECIMO PRIMERO</b> Incidentes	26
<b>Sección Primera</b> Incidentes de Libertad	26
<b>CAPITULO I</b> Libertad provisional bajo caución	26
<b>CAPITULO II</b> Libertad provisional bajo protesta	30
<b>CAPITULO III</b> Libertad por desvanecimiento de datos	31
<b>Sección Segunda</b> Incidentes Diversos	32
<b>CAPITULO I</b> Substanciación de las competencias	32
<b>CAPITULO II</b> Impedimentos, excusas y recusaciones	33
<b>CAPITULO III</b> Suspensión del procedimiento	37
<b>CAPITULO IV</b> Acumulación de autos	40
<b>CAPITULO V</b> Separación de autos	42
<b>CAPITULO VI</b> Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado	42
<b>CAPITULO VII</b> Incidentes no especificados	43
<b>TITULO DECIMO SEGUNDO</b> Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos.	46
<b>CAPITULO I</b> Enfermos mentales	46
<b>CAPITULO II</b> Menores	49
<b>CAPÍTULO III</b> De los farmacodependientes	51
<b>TITULO DECIMO TERCERO</b> Ejecución	51
<b>CAPITULO I</b> Disposiciones generales	51
<b>CAPITULO II</b> Condena condicional	53
<b>CAPITULO III</b> Libertad preparatoria	54
<b>CAPITULO IV</b> Retención	55
<b>CAPITULO V</b> Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos	55
<b>CAPITULO VI</b> Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado	55
<b>CAPITULO VII</b> Rehabilitación	56
<b>FUENTES DE INFORMACION.</b>	78

## INTRODUCCION

Dentro de las propuestas que se han realizado a lo largo de la presente administración, en el rubro del ámbito penal, destaca el cambio de modelo en la impartición de la justicia penal, ya que si bien por mucho tiempo estuvo arraigado en nuestro sistema penal el conocido como “escrito o inquisitivo”, ahora con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se introducen los lineamientos para el establecimiento del sistema “oral o acusatorio”.

Como su nombre lo indica, el sistema oral, a diferencia del escrito, pretende agilizar los tiempos del proceso penal, priorizando todo lo referente a lo visto en las audiencias, en los dos ámbitos – federal y estatal- dejando asentado en los artículos constitucionales reformados, los principios que habrían de tomarse en cuenta tanto por el legislador local como federal, al momento de hacer las respectivas modificaciones a las leyes secundarias de la materia.

En el caso del ámbito federal, el Ejecutivo presentó el 22 de Septiembre de 2011 una iniciativa en la que consideró pertinente proponer la expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, a través del cual se incorporen todas las modificaciones propuestas, así como que se actualicen de forma integral los distintas etapas previas y las que se llevan a cabo durante el propio proceso, dejando para una legislación específica lo relativo a la ejecución de las penas.

Este estudio comparativo que se presenta tiene como propósito principal el proporcionar una visión general y amplia de cómo está conformado el actual ordenamiento en la materia, y como el Ejecutivo propone un nuevo ordenamiento, cambiando notoriamente muchos de los aspectos que actualmente se conocen, como puede advertirse simplemente en el índice de ambos ordenamientos comparados.

Por la extensión del presente estudio, se presenta través de 3 trabajos de investigación<sup>1</sup>, tomando en cuenta como eje central el texto vigente del Código Federal de Procedimientos Penales, distribuyéndose de la siguiente forma:

- PRIMERA PARTE- Exposición de Motivos y del Título Preliminar al II.
- SEGUNDA PARTE- Título III al VII.
- TECERCERA PARTE- Título VIII al XII.

Cabe señalar que en cada caso, se compara con el correlativo del Texto propuesto del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, y se presentan los correspondientes Datos Relevantes de cada cuadro comparativo realizado.

---

<sup>1</sup> Véase las investigaciones: “ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PRESENTADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL” tanto Primera y Segunda parte, en la siguiente dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_actual.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm)

## RESUMEN EJECUTIVO

En esta **TERCERA PARTE** del estudio comparativo del texto vigente y texto propuesto del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, presentado por el Ejecutivo Federal ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el día 22 de septiembre del 2011, se pretende dar una visión general de los que se propone establecer de acuerdo a las reformas constitucionales del 18 de junio del 2008, la cual entre otros aspectos, propone implementar los juicios orales a nivel federal.

Es así, que se pretende substituir el modelo “escrito o inquisitivo” por el “oral o acusatorio”, en esta tercera parte, se muestra lo correspondiente del Título VIII al XIII del texto vigente y el correlativo al texto propuesto de dicho ordenamiento, conteniendo los siguientes parámetros de comparación a grandes rasgos de las secciones correspondientes respecto de uno y otro de los ordenamientos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Título Octavo: Sobreseimiento Título Noveno: Juicio	No se cuenta con disposiciones expresamente comparables con estos dos Títulos en el proyecto del nuevo Código.
Título Décimo: Recursos: Revocación; Apelación; Denegada Apelación y Queja.	Libro Segundo. El Procedimiento Penal. Título IX Medios de Impugnación: Disposiciones Comunes, revocación, Apelación y Revisión.
Título Décimo Primero: Incidentes: Impedimentos, excusas y recusaciones Suspensión del Procedimiento, Acumulación de Autos y Separación de Autos.	Impedimentos, recusaciones y excusas. Suspensión condicional del proceso. Acumulación y Separación de Procesos.
Título Decimo Segundo: Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos.	Título VII “Procedimientos Especiales”, procedimientos para inimputables.
Título Decimo Tercero: Ejecución: Disposiciones generales	Título X: Ejecución de Sanciones y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Ejecución de sanciones penales, Remisión a la ley de ejecución, todo lo relativo a la ejecución de sentencias. Mecanismos alternativos de solución de controversias, Condena condicional

En el texto nuevo que se propone, también se encuentran secciones relativas a mecanismos alternativos de solución de controversias, así como formas anticipadas de terminación del procedimiento.

**CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL NUEVO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL.**

**TEXTO VIGENTE**

**Título Octavo**

Sobreseimiento

**Capítulo Único**

**Artículo 298.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

**II.-** Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

**III.-** Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

**IV.-** Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

**V.-** Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

**VI.-** Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

**VII.-** Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

**VIII.-** En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

**Artículo 299.-** El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero sí alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimo primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

**Artículo 300.-** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.

**Artículo 301.-** El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

**Artículo 302.-** No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

**Artículo 303.-** El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

**Artículo 304.-** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

### **Datos Relevantes.**

El Capítulo Octavo del texto vigente, contiene sólo un Capítulo el cual se integra con siete artículos, relativos al Sobreseimiento, de manera general no tiene correspondencia con los capítulos de la propuesta, lo cual implica que no se considera en la iniciativa.

En el ámbito Penal la figura jurídica del Sobreseimiento implica, una forma de extinguir el proceso cuando se actualizan los supuestos que no permiten contar con los elementos para continuar el procesamiento, lo cual puede llevarse a cabo por oficio o a petición de parte.

El Capítulo Octavo en sus siete artículos se refiere principalmente a los siguientes:

- Supuestos de procedencia del Sobreseimiento.
- Cesamiento del Procesamiento y Archivo del Expediente.
- Decreto de Sobreseimiento a petición de parte o por oficio.
- Alcance del Sobreseimiento.
- Efectos del Sobreseimiento.

#### TEXTO VIGENTE

##### **Título Noveno**

Juicio

##### **Capítulo I**

Procedimiento ante los Jueces de Distrito

**Artículo 305.-** El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

**Artículo 306.-** En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

**Artículo 307.-** Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.

#### TEXTO VIGENTE

##### **Capítulo II**

Procedimiento relativo al jurado popular

**Artículo 308.-** En los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción. Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

**Artículo 309.-** La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presente el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviniere.

**Artículo 310.-** Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo.

Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.

**Artículo 311.-** Durante la audiencia deberán estar presentes: el Presidente de Debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.

**Artículo 312.-** El día fijado para la audiencia, transcurrida media hora de la señalada, presentes el Presidente de Debates, su secretario y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 85 y se pasará lista a los jurados citados.

Si concurrieren doce jurados, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubieren sido citados, según los informes rendidos, hasta completar el número de doce.

Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la insaculación y sorteo de los jurados, y celebración de aquélla.

**Artículo 313.-** A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento justificado el no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

A los jurados que se presentaren durante el sorteo, se les llamará públicamente la atención por su falta de puntualidad.

**Artículo 314.-** Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el Presidente de Debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.

**Artículo 315.-** Practicado el sorteo, el Presidente de Debates ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establezcan los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y en seguida preguntará a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existen respecto de ellos algunas de esas causas. Si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público, y el Presidente de Debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado.

No se aceptará en este caso como motivo de impedimento, el de simple excusa que señale la misma Ley Orgánica.

**Artículo 316.-** Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacércele la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito a que se refiere la fracción I del artículo

247 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alegare algún impedimento, y después apareciere no ser cierto.

**Artículo 317.-** Admitido el impedimento, será substituido por medio de sorteo el jurado impedido y, con el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el artículo 315.

**Artículo 318.-** En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado procediendo el Presidente de Debates con arreglo a los artículos anteriores.

**Artículo 319.-** Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados, y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

**Artículo 320.-** Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de los jurados, el Presidente de los Debates tomará a éstos la siguiente protesta:

Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?

Cada miembro del jurado, llamado individualmente, deberá contestar: Sí protesto.

**Artículo 321.-** Si alguno de los jurados se negare a protestar, el Presidente de los Debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos y lo substituirá desde luego por el supernumerario correspondiente.

**Artículo 322.-** Instalado el Jurado, el Presidente de los Debates ordenará al secretario que dé lectura a las constancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

**Artículo 323.-** Terminada la lectura de constancias, el Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo de juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado si lo pidiere.

En los interrogatorios del acusado, testigos y peritos, se observarán en su caso, las reglas establecidas en los artículos 156 y 249.

**Artículo 324.-** Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas, ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El Presidente de los Debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos si reincidiere.

**Artículo 325.-** El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de la República.

En este caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas, modificarlas o sostener otras.

**Artículo 326.-** Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que establece el artículo 324.

**Artículo 327.-** Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que o no exista, o no sea tal como se indica, el Presidente de los Debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

**Artículo 328.-** El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

**Artículo 329.-** Al concluir de hablar el acusado, el Presidente declarará cerrados los debates.

**Artículo 330.-** A continuación, el Presidente de los debates procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

**I.-** Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará así; si, no obstante esta declaración, aquél no retirare alguna de ellas para

hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

**II.-** Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior;

**III.-** Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el Presidente declarará disuelto el Jurado y sobreseerá el proceso;

**IV.-** Si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

**V.-** Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

**VI.-** Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicciones;

**VII.-** Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

**VIII.-** Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

**IX.-** No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias, que sean exclusivamente del procedimiento;

**X.-** Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

**XI.-** La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: Al acusado N. N. le es imputable ..... (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

**XII.-** En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta, las palabras hecho constitutivo, circunstancia modificativa, según el carácter de la pregunta.

**Artículo 331.-** En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

**Artículo 332.-** Los hechos a que se refiere la fracción X del artículo 330, los estimará el Presidente de Debates en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

**Artículo 333.-** En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del artículo 330, la hubiere negado.

**Artículo 334.-** Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 330.

**Artículo 335.-** El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El Presidente de los Debates resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

**Artículo 336.-** A continuación, el Presidente de los Debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales.

En seguida el Presidente de los Debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna, con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencias, para cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones.

**Artículo 337.-** El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos, a discutirlos; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

**Artículo 338.-** En la deliberación el Presidente del Jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión se procederá a votar.

**Artículo 339.-** Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra sí y la otra la palabra no y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en este momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrito el resultado de la votación ya no podrá repetirse.

**Artículo 340.-** Cuando alguno de los jurados se negare a votar, el Presidente del Jurado llamará al de los Debates, quien exhortará al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa.

Si el jurado insistiere en no votar, el Presidente de los Debates le impondrá, de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos o el arresto correspondiente, y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

**Artículo 341.-** Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario los certificará así. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

**Artículo 342.-** Si algún jurado rehusare firmar, se procederá conforme al artículo 340.

**Artículo 343.-** Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al de los Debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

**Artículo 344.-** Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del Presidente de los Debates, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar

la pregunta omitida, o las contradictorias en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Presidente de los Debates manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse. En seguida se abrirá la audiencia de derecho.

**Artículo 345.-** Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

**Artículo 346.-** Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario.

**Artículo 347.-** La lectura de la sentencia conforme al artículo anterior, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo en la forma y términos establecidos en el Capítulo XII del Título Primero.

**Artículo 348.-** Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

**Artículo 349.-** Dentro de los tres días siguientes el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

**Artículo 350.-** La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior.

## TEXTO VIGENTE

### Capítulo III

Aclaración de sentencia

**Artículo 351.-** La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse.

**Artículo 352.-** La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

**Artículo 353.-** De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

**Artículo 354.-** El tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

**Artículo 355.-** Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

**Artículo 356.-** En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

**Artículo 357.-** La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

**Artículo 358.-** Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

**Artículo 359.-** La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

**TEXTO VIGENTE**

**Capítulo IV**

Sentencia irrevocable

**Artículo 360.-** Son irrevocables y causan ejecutoria:

**I.-** Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

**II.-** Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

**Datos Relevantes.**

Respecto al Título noveno del Código vigente, la iniciativa no presentó en sus capítulos alguna referencia, el cual versa principalmente sobre el juicio y el procedimiento relativo al jurado popular, con los aspectos generales siguientes:

- Las partes que intervinientes en los casos de competencia del jurado popular federal.
- Audiencia de insaculación y sorteo de los jurados integrantes, así como sus recusaciones y sustituciones.
- Integración del jurado, designación de suplentes y verificación de requisitos y de impedimentos.
- Participación de los peritos y de testigos en la celebración de la audiencia.
- Instalación del jurado y toma de protesta de sus integrantes.
- Interrogación del acusado, por el Presidente de Debates, el Ministerio Público, la defensa y los jurados.
- Fundamentación y presentación verbal de conclusiones por el Ministerio Público.
- Reglas para formular el interrogatorio que se somete a la deliberación del Jurado.
- Designación y participación del Presidente del Jurado, para la deliberación relativa a las preguntas del interrogatorio.
- Aspectos relativos a las votaciones de los integrantes del jurado.
- Declaración de la sentencia y procedimientos para su aclaración.
- Carácter de irrevocable de la sentencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Título Decimo</b>                      Recursos  <b>Capítulo I</b>                      Revocación  <b>Artículo 361.-</b> Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.                      También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.  <b>Artículo 362.-</b> El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.                      El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.</p>	<p><b>Libro Segundo</b>                      El Procedimiento Penal  <b>Título IX</b>                      Medios de Impugnación  <b>Capítulo II</b>                      Revocación  <b>Artículo 566. Procedencia del recurso de revocación</b>                      La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este Código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.  <b>Artículo 567. Trámite</b>                      Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:                      I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;                      II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.                      III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y                      IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Capítulo II</b>                      Apelación</p> <p><b>Artículo 363.-</b> El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.</p> <p><b>Artículo 364.-</b> La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.</p> <p><b>Artículo 365.-</b> Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.</p> <p><b>Artículo 366.-</b> Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.</p> <p><b>Artículo 367.-</b> Son apelables en el efecto devolutivo:</p> <p><b>I.</b> Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;</p> <p><b>II.-</b> Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.</p> <p><b>III.-</b> Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que</p>	<p><b>Capítulo III</b>                      Apelación</p> <p><b>Artículo 568. Resoluciones apelables</b>                      El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:</p> <p>I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;</p> <p>II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;</p> <p>III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;</p> <p>IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;</p> <p>V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;</p> <p>VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, sólo por el Ministerio Público;</p> <p>VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal por particular;</p> <p>X. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>XI. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este Código;</p> <p>XII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral, y</p> <p>XIII. Las demás que establezca este Código.</p>

decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

**III bis.-** Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

**IV.-** Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

**V.-** Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

**VI.-** Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria.

Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

**VII.-** Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

**VIII.-** Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

**IX.-** Las demás resoluciones que señala la Ley.

**Artículo 368.-** La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

**Artículo 369.-** Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

**Artículo 370.-** Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

#### **Artículo 569. Materia del recurso**

La materia del recurso de apelación se limitará exclusivamente a resolver sobre la parte o partes impugnadas de la resolución recurrida conforme a los agravios expresados.

#### **Artículo 570. Objeto.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

#### **Artículo 571. Interposición**

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa

<p><b>Artículo 371.-</b> Si el apelante fuere acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.</p> <p><b>Artículo 372.-</b> Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.</p> <p>Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.</p> <p>Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.</p> <p>El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.</p> <p>En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.</p> <p><b>Artículo 373.-</b> Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.</p> <p>Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.</p> <p><b>Artículo 374.-</b> Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días</p>	<p>de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.</p> <p><b>Artículo 572. Trámite</b> Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite enviará al Tribunal los registros correspondientes.</p> <p><b>Artículo 573. Remisión de registros</b> Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados en la misma causa, se remitirá al tribunal de apelación la resolución recurrida y los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes del juicio. Si fuere de los admisibles en efecto devolutivo, remitirá copia, o en su caso, a través de medios digitales, de todos los registros y constancias que las partes designen y aquellas que el juez estime conducentes dentro del plazo de tres días.</p> <p><b>Artículo 574. Trámite en segunda instancia</b> Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.</p> <p><b>Artículo 575. Admisión del recurso</b> El tribunal que deba conocer de la apelación, resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Si la resolución impugnada es apelable;</li><li>II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y</li><li>III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.</li></ol> <p>Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale</p>
--	--

<p>siguientes. Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.</p> <p><b>Artículo 375.-</b> Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.</p> <p><b>Artículo 376.-</b> Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.</p> <p><b>Artículo 377.-</b> Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso.</p> <p><b>Artículo 378.-</b> Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.</p> <p><b>Artículo 379.-</b> Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia. Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.</p> <p><b>Artículo 380.-</b> Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.</p> <p><b>Artículo 381.-</b> Las partes podrán tomar en la Secretaría del tribunal los</p>	<p>domicilio o forma para recibir notificaciones, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el tribunal le designará un defensor público.</p> <p><b>Artículo 576. Emplazamiento a las otras partes</b> Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.</p> <p><b>Artículo 577. Derecho a la adhesión</b> En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p> <p><b>Artículo 578. Efectos</b> En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso, y II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.</p> <p><b>Artículo 579. Efecto devolutivo</b></p>
--	---

<p>apuntes que necesiten para alegar.</p> <p><b>Artículo 382.-</b> El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.</p> <p><b>Artículo 383.-</b> Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.</p> <p><b>Artículo 384.-</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.</p> <p><b>Artículo 385.-</b> Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.</p> <p><b>Artículo 386.-</b> La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.</p> <p><b>Artículo 387.-</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.</p>	<p>Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.</p> <p><b>Artículo 580. Efecto suspensivo</b> Son apelables en efecto suspensivo:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad;</li><li>II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan, y</li><li>III. Las demás que expresamente señale este Código.</li></ol> <p><b>Artículo 581. Inadmisibilidad</b> El tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;</li><li>II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile mediante apelación;</li><li>III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello o careciera de interés jurídico, o</li><li>IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que lo motiva.</li></ol> <p><b>Artículo 582. Audiencia</b> Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.</p> <p><b>Artículo 583. Celebración de la audiencia</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 388.-</b> Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito,</p> <p><b>II.-</b> Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;</p> <p><b>II Bis.-</b> Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.</p> <p><b>III.-</b> Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso</p> <p><b>IV.-</b> Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde sigue el proceso, estando allí también el procesado</p> <p><b>V.-</b> Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;</p> <p><b>VI.-</b> Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;</p> <p><b>VII.-</b> Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;</p> <p><b>VII bis.-</b> Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:</p> <p><b>a)</b> No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;</p> <p><b>b)</b> No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;</p> <p><b>c)</b> No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;</p> <p><b>VIII.-</b> Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;</p>	<p>El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.</p> <p>El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.</p> <p>En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.</p> <p>Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.</p> <p><b>Artículo 584. Reposición del procedimiento</b></p> <p>La reposición del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte por irregularidades en el procedimiento, en este caso, siempre que, quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.</p> <p><b>Artículo 585. Causas de reposición</b></p> <p>Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:</p> <p><b>I.</b> Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere, excepto en los casos previstos por la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado</p>
--	--

<p><b>IX.-</b> Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;</p> <p><b>X.-</b> Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;</p> <p><b>XI.-</b> Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;</p> <p><b>XII.-</b> Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa;</p> <p><b>XIII.-</b> Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;</p> <p><b>XIV.-</b> Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y</p> <p><b>XV.-</b> Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.</p> <p><b>Artículo 389.-</b> Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.</p> <p><b>Artículo 390.-</b> Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.</p> <p><b>Artículo 391.-</b> Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.</p>	<p>el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;</p> <p>II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;</p> <p>III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este Código;</p> <p>IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;</p> <p>V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia, o</p> <p>VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.</p> <p><b>Artículo 586. Efectos de la reposición</b></p> <p>Si el tribunal al resolver sobre el recurso de apelación decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.</p> <p>El tribunal, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura de juicio a un juez de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.</p>
---	---

#### TEXTO VIGENTE

##### Capítulo III

##### Denegada apelación

**Artículo 392.-** El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

**Artículo 393.-** El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

**Artículo 394.-** Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

**Artículo 395.-** Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

**Artículo 396.-** Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.

**Artículo 397.-** El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

**Artículo 398.-** Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

#### TEXTO VIGENTE

##### Capítulo IV

##### Queja

**Artículo 398 Bis.-** El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya

conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.

#### TEXTO PROPUESTO

#### **Capítulo IV**

Revisión

#### **Artículo 587. Procedencia**

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en medios de pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren medios de prueba documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la determinación;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, o
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

#### **Artículo 588. Legitimación activa**

El recurso de revisión podrá ser promovido por el sentenciado, por el cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

#### **Artículo 589. Interposición**

La revisión se interpondrá ante el tribunal competente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso, y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

#### **Artículo 590. Trámite del recurso**

Recibido el recurso, el tribunal examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior, en caso afirmativo lo admitirá

mediante auto en el que dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión; notificar personalmente su admisión y correr traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso; admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 591. Celebración de la audiencia**

Una vez abierto el debate, el tribunal concederá la palabra al defensor del recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla. Enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás intervinientes asistentes; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al ministerio público y a la víctima u ofendido, si hubieren asistido, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

**Artículo 592. Desistimiento del recurso**

El recurrente o su abogado defensor con su autorización podrán desistirse del recurso de revisión antes que el tribunal competente decida sobre su procedencia.

**Artículo 593. Revisión**

Si el tribunal encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma el tribunal remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y, siempre que sea posible, los objetos decomisados, pero en caso, de que ello no sea posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además ordenará si fuere el caso, la libertad del sentenciado y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria.

**TEXTO PROPUESTO**

**Título X**

Ejecución de Sanciones y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

**Capítulo II**

Mecanismos alternativos de solución de controversias

**Artículo 595. Conciliación y mediación**

Se considera justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado alternativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.

El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

No podrán aplicarse las disposiciones y procedimientos contemplados en este Capítulo cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

### **Datos Relevantes.**

El Título Décimo corresponde en el ordenamiento vigente a lo relativo a los Recursos, el cual se integra con diversos capítulos y secciones que coincidan de maneja dispersa con el proyecto de reforma, de la siguiente forma:

- a) El Título del Código actual (Recursos), se integra con los siguientes: Capítulo I Revocación; Capítulo II Apelación; Capítulo III Denegada Apelación; y Capítulo IV Queja.
- b) En el proyecto (Medios de Impugnación) el orden es el siguiente: Capítulo I Disposiciones Comunes, Capítulo II revocación, Capítulo III Apelación; y Capítulo IV Revisión.

De la lectura del comparativo entre el texto vigente y el proyecto, podemos apreciar que aunque no coinciden en orden, dos de las materias de sus capítulos si podríamos compararlos, específicamente nos referimos a Revocación y Apelación, en los ordenamientos se determinan algunos aspectos relevantes como los siguientes.

En cuanto a la **Revocación** en la legislación vigente se señala que solamente los autos contra los cuales no se conceda por el Código el recursos de apelación, serán revocables por el tribunal que los dicto, así como las resoluciones que sean dictadas en segunda instancia, al respecto en el Proyecto de manera más amplia y específica, se señala que procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por el Código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trata y emita la resolución que corresponda, adicional a lo anterior, en la Iniciativa se determinan otros aspectos relativos, como las reglas para la tramitación de la revocación.

Por otra parte en ambos ordenamientos se determina cual es el objeto de la **Apelación**, en la legislación penal vigente se trata de un recurso, que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. En el Proyecto, de manera similar más no igual, su objeto es que el

tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó y motivó correctamente.

Adicionalmente podríamos señalar que en el proyecto se organiza de manera más clara el texto de los artículos relativos a la Apelación, pues se puntualizan los siguientes aspectos: interposición del recurso; Trámite; remisión de registros; Trámite en segunda instancia; Admisión del recurso; Emplazamiento a las otras partes; Derecho a la adhesión; Efectos; Efecto devolutivo; Efectos suspensivo; Inadmisibilidad; Audiencia; Celebración de la audiencia; Reposición del Procedimiento; Causas de la reposición; y efectos de la reposición.

Del contenido de los cuadros comparativos transcritos, podemos señalar que en la iniciativa se consideran otros aspectos como la Revisión, la cual se regula en un Capítulo integrado por siete artículos, destaca que se señala en qué casos procede, los sujetos legitimados para promoverla, el órgano competente para conocer de la misma, el trámite del recurso, la celebración de la audiencia para su desahogo, el desistimiento del recurso y la revisión.

#### TEXTO VIGENTE

##### **Título Decimo Primero**

Incidentes

##### **Sección Primera**

Incidentes de Libertad

##### **Capítulo I**

Libertad provisional bajo caución

**Artículo 399.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

**I.-** Que garantice el monto estimado de la reparación del daño Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

**II.-** Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

**III.-** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

**IV.-** Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

**Artículo 399 Bis.-** En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en

general, para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

- I.** El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II.** El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- III.** El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;
- IV.** El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- V.** El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- VI.** Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- VII.** Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o
- VIII.** El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

**Artículo 399 ter.-** El juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público.

**Artículo 400.-** A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.-** El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.-** La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.-** La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV.-** El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V.-** Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en Incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

**Artículo 401.-** Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

**Artículo 402.-** El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

**I.-** Los antecedentes del inculpado;

**II.-** La gravedad y circunstancias del delito imputado;

**III.-** El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

**IV.-** Las condiciones económicas del inculpado; y

**V.-** La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

**Artículo 403.-** La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

**Artículo 404.-** La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquélla el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

**I.-** Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

**II.-** Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

**III.-** El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

**IV.-** El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

**Artículo 405.-** Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Cuando la garantía consista en prenda su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

**Artículo 406.-** Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

**Artículo 407.-** Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 408.-** Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

**Artículo 409.-** Las fianzas de que habla este Capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

**Artículo 410.-** El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 407, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

**Artículo 411.-** Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librarán de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

**Artículo 412.-** Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

**I.-** Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

**II.-** Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

**III.-** Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

**IV.-** Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal.

**V.-** Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.

**VI.-** Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

**VII.-** Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

**VIII.-** En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

**Artículo 413.-** Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

**I.-** En los casos que se mencionan en el artículo anterior.  
**II.-** Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado.  
**III.-** Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.  
**IV.-** En el caso del artículo 416.  
**V.-** En el caso señalado en la parte final del artículo 400.  
**Artículo 414.-** En los casos de las fracciones I y VII del artículo 412 se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro. En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 413, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 412 y II del 413, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.  
**Artículo 415.-** El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:  
**I.-** Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculpado al establecimiento correspondiente.  
**II.-** En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 412, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado.  
**III.-** Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado.  
**IV.-** Cuando el acusado sea absuelto.  
**V.-** Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.  
**Artículo 416.-** Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414.  
**Artículo 417.-** En los casos del primer párrafo del artículo 414 y de la última parte del artículo 416, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

## TEXTO VIGENTE

### Capítulo II

Libertad provisional bajo protesta

**Artículo 418.-** La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.-** Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.  
**II.-** Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.  
**III.-** Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;  
**IV.-** Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

**V.-** Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y  
**VI.-** Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.  
La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.  
Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411.  
**Artículo 419.-** Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.  
Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.  
**Artículo 420.-** El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.  
**Artículo 421.-** La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:  
**I.-** Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.  
**II.-** Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.  
**III.** Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;  
**IV.-** Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418.  
**V.-** Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418.  
**VI.-** Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

#### TEXTO VIGENTE

##### Capítulo III

Libertad por desvanecimiento de datos

**Artículo 422.-** La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

**I.-** Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o

**II.-** Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

**Artículo 423.-** Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal la citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a las que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

**Artículo 424.-** La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 138.

**Artículo 425.-** Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

**Artículo 426.-** La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

## TEXTO VIGENTE

### Sección Segunda

Incidentes Diversos

#### Capítulo I

Substanciación de las competencias

**Artículo 427.-** Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

**Artículo 428.-** La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

**Artículo 429.-** La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

**Artículo 430.-** Propuesta la declinatoria el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

**Artículo 431.-** La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente remitiéndose, en su caso, las actuaciones por conducto del Ministerio Público a la autoridad que se juzgue competente.

**Artículo 432.-** La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

**Artículo 433.-** El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias

al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

**Artículo 434.-** La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se aboque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad.

**Artículo 435.-** El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

**Artículo 436.-** El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no provinere de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

**Artículo 437.-** Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requirente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencias comunicando este trámite al requirente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

**Artículo 438.-** Los incidentes sobre competencias se tramitarán siempre por separado.

**Artículo 439.-** El tribunal de competencias en los casos de los artículos 433 y 437, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

**Artículo 440.-** Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.

**Artículo 441.-** Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el tribunal de competencias se limitará a devolver las actuaciones al tribunal que las haya remitido.

**Artículo 442.-** En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

**Artículo 443.-** En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Capítulo II</b> Impedimentos, excusas y recusaciones <b>Artículo 444.-</b> Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por	<b>Libro Primero</b> Disposiciones Generales <b>Título III</b> Jurisdicción y Competencia

cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 445.-** Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

**Artículo 446.-** El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

**Artículo 447.-** Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

**Artículo 448.-** La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en los tribunales superiores, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

**Artículo 449.-** Si después de la citación para sentencia o para la vista, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 37.

**Artículo 450.-** Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

**Artículo 451.-** Cuando el juez o magistrado estimen

#### **Capítulo IV**

Impedimentos, recusaciones y excusas

##### **Artículo 54. Excusa o recusación**

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

##### **Artículo 55. Causas de impedimento**

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia,

<p>cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.</p> <p><b>Artículo 452.-</b> Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.</p> <p>Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.</p> <p>Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.</p> <p><b>Artículo 453.-</b> Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.</p> <p><b>Artículo 454.-</b> En el caso del artículo 452 recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.</p> <p><b>Artículo 455.-</b> Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.</p> <p>Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se</p>	<p>demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;</p> <p>VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;</p> <p>VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;</p> <p>IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;</p> <p>X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;</p> <p>XI. Para el caso del juez de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento, y</p> <p>XII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el ministerio público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.</p> <p><b>Artículo 56. Excusa</b></p> <p>Cuando un juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.</p> <p><b>Artículo 57. Recusación</b></p> <p>Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.</p> <p><b>Artículo 58. Tiempo y forma de recusar</b></p> <p>La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a</p>
--	--

abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

**Artículo 456.-** Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

**Artículo 457.-** Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa de diez a cien pesos.

**Artículo 458.-** Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 459.-** No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos.

II.- En los incidentes de competencia.

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

**Artículo 460.-** Los secretarios y los actuarios de los tribunales quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

**Artículo 461.-** De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

**Artículo 462.-** Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario o actuario pasará el asunto a quien deba sustituirle conforme a la ley.

**Artículo 463.-** Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario o actuario de quien se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario o el actuario continuará

que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

#### **Artículo 59. Trámite de recusación**

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar aquella con inserción de las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señalare el recusante.

Recibido el escrito, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas y señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado y contra la misma no habrá recurso alguno.

#### **Artículo 60. Actos urgentes**

El juez que se excusa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes, que no admitan dilación, particularmente los que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

#### **Artículo 61. Efectos**

Producida la excusa o admitida la recusación, serán nulos los actos posteriores del juzgador o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva.

#### **Artículo 62. Improcedencia de la recusación**

No procede la recusación:

<p>actuando en la causa.                  Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.  <b>Artículo 464.-</b> Los jurados, funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas.  <b>Artículo 465.-</b> Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la ley que reglamente la Institución.  <b>Artículo 466.-</b> Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.  <b>Artículo 467.-</b> Las excusas voluntarias de los jurados serán calificadas en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>I. Al cumplimentar exhortos;                  II. En los incidentes de competencia, o                  III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.  <b>Artículo 63. Responsabilidad</b>                  Incurrirá en falta el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a este Código o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.  <b>Artículo 64. Impedimentos del ministerio público, de peritos, traductores e intérpretes</b>                  En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.                  La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Capítulo III</b>                  Suspensión del procedimiento  <b>Artículo 468.-</b> Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:  <b>I.-</b> Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.  <b>II.-</b> Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.</p>	<p><b>Capítulo IV</b>                  Suspensión condicional del proceso  <b>Artículo 537. Procedencia</b>                  El ministerio público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando:                  I. El imputado acepta en forma libre la imputación hecha por el Ministerio Público, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;                  II. El imputado no se oponga y asegure la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;                  III. Se trate de delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean de los previstos en el artículo 216 de este Código; que no se trate de los previstos en los Títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal Federal; ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión;                  IV. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa, banda o pandilla;</p>

<p><b>III.-</b> Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.</p> <p><b>IV.-</b> Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:</p> <p><b>a).-</b> Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;</p> <p><b>b).-</b> Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y</p> <p><b>c).-</b> Que se desconozca quién es el responsable del delito.</p> <p><b>V.-</b> En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.</p> <p>La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.</p> <p><b>Artículo 469.-</b> Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen</p>	<p>V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, y</p> <p>VI. Que el imputado no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso en cualquier fuero.</p> <p>Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y en su caso, aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad.</p> <p>La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.</p> <p><b>Artículo 538. Plan de reparación</b></p> <p>En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso, el ministerio público deberá plantear, en su caso, un plan de reparación respectivo, que podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que pudiera llegar a imponerse, así como los plazos para cumplirla.</p> <p><b>Artículo 539. Condiciones por cumplir en el proceso</b></p> <p>El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;</li><li>II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;</li><li>III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;</li><li>IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;</li><li>V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;</li><li>VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;</li><li>VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;</li><li>VIII. Permanecer en un trabajo o empleo o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;</li><li>IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;</li><li>X. No poseer o portar armas;</li><li>XI. No conducir vehículos automotores;</li><li>XII. La obligación de observar buena conducta así como la manifestación expresa de no participar</li></ol>
---	--

<p>todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.</p> <p>La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.</p> <p><b>Artículo 470.-</b> Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.</p> <p><b>Artículo 471.-</b> Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.</p> <p><b>Artículo 472.-</b> El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del inculpado o su representante,</p>	<p>en actos delictuales, o</p> <p>XIII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.</p> <p>Sólo a solicitud del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.</p> <p><b>Artículo 540. Conservación de los datos y medios de prueba</b></p> <p>En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.</p> <p><b>Artículo 541. Revocación de la suspensión</b></p> <p>Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del ministerio público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de hecha la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y se le impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto hasta por treinta y seis horas y resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal.</p> <p>Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.</p> <p><b>Artículo 542. Suspensión del plazo</b></p> <p>El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.</p> <p>Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.</p> <p><b>Artículo 543. Efectos de la suspensión condicional del proceso</b></p> <p>La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.</p> <p><b>Artículo 544. Suspensión de la prescripción</b></p> <p>Durante el período de suspensión condicional del proceso de que trata este Capítulo, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.</p> <p><b>Artículo 545. Causales de improcedencia</b></p>
--	---

<p>en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 468.</p>	<p>No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido un acuerdo en trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal tanto en el fuero federal como en cualquier otro. Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Capítulo IV</b>                      Acumulación de autos  <b>Artículo 473.-</b> La acumulación tendrá lugar:  <b>I.-</b> En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.  <b>II.-</b> En los que se sigan en investigación de delitos conexos.  <b>III.-</b> En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.  <b>IV.-</b> En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.  <b>Artículo 474.-</b> No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.  <b>Artículo 475.-</b> Los delitos son conexos:  <b>I.-</b> Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.  <b>II.-</b> Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.  <b>III.-</b> Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.</p>	<p><b>Libro Primero</b>                      Disposiciones Generales  <b>Título III</b>                      Jurisdicción y Competencia  <b>Capítulo III</b>                      Acumulación y separación de procesos  <b>Artículo 44. Procedencia de la acumulación de procesos</b>                      La acumulación de procesos tendrá lugar:                      I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;                      II. En los que se siga en investigación por delitos conexos, y                      III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.  <b>Artículo 45. Causas de conexidad</b>                      Para los efectos de este Código habrá conexidad de delitos:                      I. Cuando se trate de concurso de delitos;                      II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por una o varias personas reunidas o, cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;                      III. Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, o                      IV. Cuando los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.  <b>Artículo 46. Acumulación material</b></p>

<p><b>Artículo 476.-</b> La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.</p> <p><b>Artículo 477.-</b> Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones.</p> <p><b>Artículo 478.-</b> Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.</p> <p>Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oírán en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.</p> <p><b>Artículo 479.-</b> Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 480.-</b> La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.</p> <p><b>Artículo 481.-</b> Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.</p> <p><b>Artículo 482.-</b> Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de</p>	<p>Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez.</p> <p><b>Artículo 47. Competencia en la acumulación</b> Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.</p> <p><b>Artículo 48. Promoción de la acumulación</b> La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 51 de este Código.</p> <p><b>Artículo 49. Sujetos legitimados para promover la acumulación</b> Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito.</p> <p><b>Artículo 50. Término para la acumulación</b> La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.</p> <p><b>Artículo 51. Substanciación de la acumulación</b> Promovida la acumulación por alguna de las partes señaladas en el artículo 49 de este Código, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.</p> <p><b>Artículo 52. Efectos de la acumulación</b> Si la resolución que se decreta es la acumulación, se ordenará en la misma requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados o bien que notifique a aquéllos que tienen una</p>
--	---

formal prisión o de sujeción a proceso.	medida cautelar diversa a la prisión preventiva que deben presentarse en un término perentorio ante el juez competente y notifique a la víctima u ofendido si lo hubiere.
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Capítulo V</b>                      Separación de autos  <b>Artículo 483.-</b> El juez que conozca de un proceso seguido contra varios sujetos, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el cierre de la instrucción, en tanto que otro se oponga a ello.  <b>Artículo 484.-</b> (Se deroga).  <b>Artículo 485.-</b> (Se deroga).  <b>Artículo 486.-</b> (Se deroga).  <b>Artículo 487.-</b> El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación sin suspender el procedimiento.  <b>Artículo 488.-</b> Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 477.</p>	<p><b>Artículo 53. Separación de autos</b>                      Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:                      I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura al juicio oral, y                      II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.                      La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare no haber lugar a la separación no admitirá recurso alguno.                      Decretada la separación, conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.                      La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.</p>

TEXTO VIGENTE
<p><b>Capítulo VI</b>                      Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado  <b>Artículo 489.-</b> La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.                      Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él tribunal ante quien se haya iniciado.</p>

**Artículo 490.-** A la falta de disposición expresa de este Código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará, en lo conducente o en lo que determina la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del Título Primero de este Código.

**Artículo 491.-** Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

**Artículo 492.-** En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

**Artículo 493.-** Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés.

#### TEXTO VIGENTE

##### Capítulo VII

Incidentes no especificados

**Artículo 494.-** Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

##### Datos Relevantes.

El Título Décimo Primero de la legislación vigente se denomina de los Incidentes, se integra con dos secciones y sus respectivos capítulos de la siguiente forma:

Sección Primera, Incidentes de Libertad: Capítulo I, Libertad provisional Bajo Caución; Capítulo II, Libertad Provisional Bajo Protesta; y Capítulo III, Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Sección Segunda, Incidentes Diversos: Capítulo I, Substanciación de las Competencias; Capítulo II Impedimentos, excusas y recusaciones; Capítulo III, Suspensión del Procedimiento; Capítulo IV Acumulación de Autos; Capítulo V

Separación de Autos; Capítulo VI, Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado; Capítulo VII, Incidentes no especificados.

El contenido de la propuesta no coincide con el del Texto Vigente, sin embargo podemos señalar algunas coincidencias, específicamente nos referimos a las siguientes:

### **LEGISLACIÓN VIGENTE**

Capítulo II **Impedimentos, excusas y recusaciones** (Sección Segunda, Título Décimo Primero)

Capítulo III **Suspensión del Procedimiento** (Sección Segunda Título Décimo Primero)

Capítulo IV **Acumulación de Autos** y Capítulo V, **Separación de Autos** (Sección Segunda Título Décimo Primero)

### **LEGISLACIÓN PROPUESTA**

Capítulo IV **Impedimentos, recusaciones y excusas** (Título Tercero, Libro primero)

Capítulo IV **Suspensión condicional del proceso** (Título Tercero, Libro primero)

Capítulo III **Acumulación y Separación de Procesos** (Título Tercero, Libro primero)

Es destacable que respecto de la sección primera del Título Décimo Primero Vigente, denominado Incidentes de Libertad, no se corresponde con ningún capítulo de la propuesta, específicamente nos referimos a las materias de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta y libertad por desvanecimiento de datos, sus aspectos generales son los siguientes:

Capítulo I, Libertad provisional Bajo Caución (Título Décimo Primero, de los Incidentes, Sección Primera, Incidentes de Libertad) se integra con las disposiciones relativas a la libertad provisional, requisitos, negación de la solicitud, revocación, garantía de caución, monto de la caución, garantía de hipoteca, fianza personal, fiador, notificación del auto de libertad bajo caución y revocación del mismo auto.

Capítulo II, Libertad Provisional Bajo Protesta (Título Décimo Primero, de los Incidentes, Sección Primera, Incidentes de Libertad:) se integra con las disposiciones relativas a las circunstancias bajo las cuales pueda decretarse la misma, auto de libertad bajo protesta y revocación del auto de libertad bajo protesta.

Capítulo III, Libertad por Desvanecimiento de Datos (Título Décimo Primero, de los Incidentes, Sección Primera, Incidentes de Libertad) el cual se integra con los siguientes aspectos procedencia de la libertad por desvanecimiento de

datos, substanciación del incidente, tramitación de la solicitud ante el Ministerio Público y resolución del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

De los tres capítulos coincidentes, entre la Legislación Vigente y la Propuesta, podemos señalar como sus aspectos generales los siguientes:

Tanto en la Legislación Vigente como en la Propuesta se determina con sus respectivas diferencias, un Capítulo para los **Impedimentos, excusas y recusaciones**, destacamos algunos de sus aspectos generales:

Legislación Vigente: servidores públicos sujetos a recusación, inadmisibilidad de las recusaciones sin causa, interposición de la recusación, resolución de la recusación e improcedencia de la recusación, principalmente.

Propuesta: servidores públicos sujetos a recusación, causas de impedimento, tiempo y forma de recusar, trámite de recusación, actos urgentes, efectos, improcedencia de la recusación, responsabilidad e impedimentos del ministerio público, de peritos, traductores e intérpretes.

En cuanto al Capítulo relativo a la **Suspensión del Procedimiento** del texto vigente, y el de **Suspensión condicional del proceso** del Proyecto, cabe señalar las siguientes características:

Legislación Vigente: casos en los cuales se lleva cabo la suspensión provisional del procedimiento judicial, efectos procesales cuando el responsable se sustraiga de la acción de la justicia, diligencias procesales y decreto de suspensión del procedimiento.

Propuesta: procedencia, plan de reparación, condicionales por cumplir en el proceso, conservación de los datos y medios de prueba, revocación de la suspensión, suspensión del plazo, efectos de la suspensión condicional del proceso, suspensión de la prescripción, y causales de improcedencia.

En cuanto a la Acumulación y Separación del Autos, el proyecto los incluye en un sólo Capítulo, en tanto la legislación vigente en dos, sus características generales son las siguientes, respectivamente:

Proyecto: procedencia de la acumulación de procesos, causas de conexidad, acumulación material, competencia en la acumulación, promoción de la acumulación, sujetos legitimados para promover la acumulación, término para la acumulación y sustanciación de la acumulación.

Legislación Vigente capítulo relativo a la acumulación de autos: se integra por las disposiciones de los supuestos de acumulación, improcedencia de la acumulación, delitos conexos, improcedencia de la acumulación, decreto de la acumulación, promoción e incidentes de la acumulación.

Legislación Vigente capítulo relativo a la separación de autos: orden de separación de procesos, substanciación del incidente de separación de autos, intervención de varios tribunales en procesos cuya separación sea decretada.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Título Decimo Segundo</b>                      Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos</p> <p><b>Capítulo I</b>                      Enfermos mentales</p> <p><b>Artículo 495.-</b> Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.</p> <p><b>Artículo 496.-</b> Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el</p>	<p><b>Libro Segundo</b>                      El Procedimiento Penal</p> <p><b>Título VII</b>                      Procedimientos Especiales</p> <p><b>Capítulo I</b>                      Procedimiento para inimputables</p> <p><b>Artículo 484. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación</b>                      Durante la investigación inicial tan pronto el ministerio público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.                      Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el ministerio público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 485. Determinación de la inimputabilidad en el proceso</b>                      Cuando el ministerio público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, o cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se</p>

<p>procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.</p> <p><b>Artículo 497.-</b> Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.</p> <p>La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.</p> <p><b>Artículo 498.-</b> Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.</p> <p><b>Artículo 499.-</b> La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.</p>	<p>pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere.</p> <p>El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal Federal. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.</p> <p><b>Artículo 486. Apertura del procedimiento especial</b></p> <p>Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.</p> <p>Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso, en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.</p> <p><b>Artículo 487. Internación provisional del inimputable.</b></p> <p>Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.</p> <p>Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.</p> <p><b>Artículo 488. Tramitación del procedimiento</b></p> <p>La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.</p> <p><b>Artículo 489. Reglas especiales del procedimiento</b></p> <p>El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;</p> <p>II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo</p>
---	---

	<p>los actos de carácter personal;</p> <p>III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad, y</p> <p>IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.</p> <p><b>Artículo 490. Resolución del caso</b></p> <p>Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal Federal, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal Federal. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.</p> <p>Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.</p> <p>En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.</p> <p>La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.</p>
--	--

### Datos Relevantes.

Se propone crear un libro segundo denominado “El Procedimiento Especial”, y que el Título VII sea “Procedimientos Especiales”, que el capítulo específico en lugar de llamarse “enfermos mentales”, se denomine “procedimientos para inimputables”.

Se precisa en lo relativo a la Declaración de la Inimputabilidad en la etapa de investigación, - en términos actuales en la Averiguación Previa- señalando cuales habrán de ser las previsiones a tomar en caso de existir motivo fundado de que el imputado sufra de ciertos trastornos mentales, debiéndose de establecer su situación jurídica de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 Constitucional.

En el caso de que la determinación de la inimputabilidad sea en el proceso, en esta disposición se especifica lo procedente, en caso de que ya haya sido turnado el asunto a un juez, habiéndose entonces de pronunciar en lo referente al artículo 19 constitucional. Señalando que esto no perjudica que se siga el juicio en caso de haber otros coimputados. Además de que el correspondiente dictamen habrá de reunir todos los requisitos exigidos por ley.

Se hace alusión a la apertura del procedimiento especial, señalándose que por tratarse de un proceso a un inimputable, el estudio del caso cambia, así como el procedimiento del mismo, al fijarse nuevas reglas, toda vez que de acuerdo a los estudios clínicos correspondientes se determinará que el sujeto en cuestión no contaba con el requisito de la voluntad al momento de llevar a cabo los hechos objeto de investigación.

También se aborda lo relativo a la internación provisional del inimputable, y las distintas cuestiones en específico que deberán de tomarse en cuenta para la respectiva resolución, como el hecho de que si al momento de haber ocurrido los hechos el sujeto contaba con lucidez o no, pudiendo ser dicha resolución apelable.

#### TEXTO VIGENTE

##### Capítulo II

##### Menores

**Artículo 500.-** En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

**Artículo 501.-** Los tribunales federales para menores en las demás Entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

**Artículo 502.-** En las Entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

**Artículo 503.-** (Se deroga).

**Artículo 504.-** (Se deroga).

**Artículo 505.-** (Se deroga).

**Artículo 506.-** (Se deroga).

**Artículo 507.-** (Se deroga).

**Artículo 508.-** (Se deroga).

**Artículo 509.-** (Se deroga).

**Artículo 510.-** (Se deroga).

**Artículo 511.-** (Se deroga).

**Artículo 512.-** (Se deroga).

**Artículo 513.-** (Se deroga).

**Artículo 514.-** (Se deroga).

**Artículo 515.-** (Se deroga).

**Artículo 516.-** (Se deroga).  
**Artículo 517.-** (Se deroga).  
**Artículo 518.-** (Se deroga).  
**Artículo 519.-** (Se deroga).  
**Artículo 520.-** (Se deroga).  
**Artículo 521.-** (Se deroga).  
**Artículo 522.-** (Se deroga).

### Datos Relevantes.

Con las reformas realizadas al artículo 18 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre del 2005, en relación a la modificación en el sistema de justicia para menores, se abrió el espacio para dar más participación a los Estados en dicha materia, siendo por ello, que la mayoría de los artículos pertenecientes a este capítulo se encuentran actualmente derogados y no hay dentro del nuevo Código que se propone la sección correspondiente. A continuación se muestra el texto actual de dicha disposición Constitucional.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

...  
La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...  
 ...  
 ...”

TEXTO VIGENTE
<p><b>Capítulo III</b>                      De los farmacodependientes.  <b>Artículo 523.-</b> El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.  <b>Artículo 524.-</b> Derogado.  <b>Artículo 525.-</b> Derogado.  <b>Artículo 526.-</b> Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.  <b>Artículo 527.-</b> Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.</p>

**Datos Relevantes.**

Si bien el actual Código cuenta con un pequeño capítulo relativo a los farmacodependientes, el proyecto de nuevo Código ya no hace alusión al respecto, considerándose probablemente materia de otras leyes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Título Decimo Tercero</b>                      Ejecución  <b>Capítulo I</b>                      Disposiciones generales  <b>Artículo 528.-</b> En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para</p>	<p><b>Título X</b>                      Ejecución de Sanciones                      y Mecanismos                      Alternativos de Solución                      de Controversias</p>

<p>que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.</p> <p><b>Artículo 529.-</b> La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia. Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.</p> <p><b>Artículo 530.-</b> El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.</p> <p><b>Artículo 531.-</b> Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.</p> <p>El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.</p> <p><b>Artículo 532.-</b> El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe.</p> <p><b>Artículo 533.-</b> Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.</p> <p><b>Artículo 534.-</b> Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.</p> <p><b>Artículo 535.-</b> Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.</p>	<p><b>Capítulo I</b> Ejecución de sanciones penales</p> <p><b>Artículo 594. Remisión a la ley de ejecución</b> En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la ley de la materia.</p>
--	--

## Datos Relevantes.

Como se aprecia el capítulo que hoy en día corresponde a la ejecución de las sentencias, en el proyecto del nuevo Código se propone se haga la remisión correspondiente a la ley que habrá de expedirse en la materia.

### TEXTO PROPUESTO

#### Capítulo II

Mecanismos alternativos de solución de controversias

#### Artículo 595. Conciliación y mediación

Se considera justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado alternativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.

El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

No podrán aplicarse las disposiciones y procedimientos contemplados en este Capítulo cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

## Datos Relevantes.

Dentro del mismo Título del nuevo Código que se propone se establece un capítulo II relativo a los mecanismos de solución de controversias, señalando a la conciliación y a la mediación como tales, señalándose como excepción que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público.

### TEXTO VIGENTE

#### Capítulo II

Condena condicional

**Artículo 536.-** Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

**Artículo 537.-** Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

**Artículo 538.-** Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

**Artículo 539.-** Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

### **Capítulo III**

#### Libertad preparatoria

**Artículo 540.-** Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la Ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

**Artículo 541.-** Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

**Artículo 542.-** Cuando se conceda la libertad preparatoria se recibirá una información sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

**Artículo 543.-** Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

**Artículo 544.-** El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar adonde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

**Artículo 545.-** El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

**Artículo 546.-** Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

**Artículo 547.-** Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código

Penal Federal.

**Artículo 548.-** Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvo-conducto.

#### **Capítulo IV**

Retención

**Artículo 549.-** (Se deroga).

**Artículo 550.-** (Se deroga).

**Artículo 551.-** (Se deroga).

**Artículo 552.-** (Se deroga).

#### **Capítulo V**

Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos

**Artículo 553.-** El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

**Artículo 554.-** Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

**Artículo 555.-** (Se deroga).

**Artículo 556.-** (Se deroga).

#### **Capítulo VI**

Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado

**Artículo 557.-** (Se deroga).

**Artículo 558.-** Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

**Artículo 559.-** El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

**Artículo 560.-** El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

**I.-** Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

**II.-** Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

**III.-** Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

**IV.** Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

**V.-** Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

**VI.-** (Se deroga).

**Artículo 561.-** El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por

escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

**Artículo 562.-** Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

**Artículo 563.-** Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

**Artículo 564.-** Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

**Artículo 565.-** Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

**Artículo 566.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 567.-** Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

**Artículo 568.-** Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

## **Capítulo VII**

### Rehabilitación

**Artículo 569.-** La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución.

**Artículo 570.-** La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

**Artículo 571.-** Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

**I.-** Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y

**II.-** Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

**Artículo 572.-** Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

**Artículo 573.-** Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

**Artículo 574.-** Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

**Artículo 575.-** Concedida la rehabilitación por el Ejecutivo, la Secretaría de Gobernación comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

**Artículo 576.-** Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

## Datos Relevantes.

La continuación de este Título, corresponde de igual forma al contenido que habrá de tener la ley que se propone debe de expedirse en dicha materia, como lo establece el artículo 594 al hacer Remisión a la ley de ejecución y señalar que en todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la ley de la materia.

## TEXTO PROPUESTO

### Capítulo II

Procedimiento de asistencia jurídica internacional en materia penal.

#### **Artículo 491. Peticiones de asistencia jurídica internacional.**

El ministerio público de la Federación dará trámite a las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por autoridades extranjeras con base en los instrumentos internacionales aplicables o en la reciprocidad internacional, conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos y a lo previsto en este Código.

#### **Artículo 492. Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica**

Para el desahogo de solicitudes de asistencia jurídica, el ministerio público y los jueces de control tendrán, en lo conducente, las atribuciones y facultades que las leyes les otorgan dentro del procedimiento penal regulado por este Código.

#### **Artículo 493. Requisitos de las solicitudes**

Las solicitudes que sean formuladas por las autoridades extranjeras con base en la reciprocidad, ante la ausencia de instrumento internacional aplicable, sólo serán desahogadas si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. En estos casos, los documentos respectivos deberán estar traducidos al español y no requerirán legalización alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 400 de este Código;

II. Que la solicitud del país requirente contenga la manifestación de que el juez o tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la

manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;

III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;

IV. Que el delito objeto de investigación o procedimiento penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delitos del fuero militar no previstos en la legislación penal ordinaria;

V. Que la atención de la solicitud no afecte un procedimiento penal en curso, la soberanía, seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. Que tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el procedimiento penal en el extranjero esté tipificada como delito en los Estados Unidos Mexicanos y se agoten los supuestos exigidos por el derecho mexicano para la ejecución de dichas medidas.

#### **Artículo 494. Desahogo de la solicitud**

Cuando el ministerio público reciba una petición de asistencia jurídica Internacional que cumpla con las disposiciones que establezcan los instrumentos internacionales aplicables o, en su defecto, con las de este Capítulo, cuyo objeto sea el aseguramiento o decomiso de bienes, procederá a su localización, a la identificación de las personas que aparezcan como propietarias, poseedoras o que se conduzcan como dueños de los bienes, y a su aseguramiento, debiendo entregarlos al órgano encargado de su administración conforme a las disposiciones sobre la materia.

#### **Artículo 495. Requisitos adicionales**

Cuando las solicitudes señaladas en el artículo anterior se fundamenten en la reciprocidad internacional, ante la ausencia de tratado aplicable, deberán satisfacerse además de los previstos en el artículo 493 de este Código, los requisitos siguientes:

I. Que los bienes de que se trate constituyan instrumentos, objetos o productos del delito materia de la petición de la autoridad extranjera correspondiente, y

II. Que en el caso de que la persona a quien se imputan los hechos aun no hubiere sido sentenciada y existan datos que hagan probable su participación en los hechos que se le imputan.

#### **Artículo 496. Vigencia del aseguramiento**

El aseguramiento de los bienes decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y lo dispuesto en el presente Capítulo se mantendrá vigente hasta en tanto la autoridad requirente deje sin efectos la orden del aseguramiento, retire su solicitud o la autoridad judicial extranjera resuelva su decomiso. En ningún caso el aseguramiento podrá exceder los plazos de prescripción que se establezcan en la legislación del país requirente o en el Código Penal Federal.

Mientras el aseguramiento continúe vigente se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás aplicables, relativas al procedimiento de abandono.

#### **Artículo 497. Verificación**

En caso de que el país requirente solicite mediante asistencia jurídica la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el ministerio público deberá verificar:

I. Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, y

II. Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables y, en lo conducente, a las disposiciones del presente Capítulo.

El ministerio público podrá requerir a las autoridades extranjeras correspondientes que amplíen la información o documentación necesaria para dar debido cumplimiento a la petición de asistencia jurídica internacional de que se trate.

**Artículo 498. Ejecución de la resolución extranjera**

Una vez verificados los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 499. Documentación**

El ministerio público deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:

- I. La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;
- II. La manifestación del país requirente de que el juez o tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, y
- III. Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

**Artículo 500. Competencia**

Es competente para conocer del procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras de decomiso de bienes a que se refiere el presente Capítulo, el juez en cuya circunscripción territorial se hallen los bienes o el juez con residencia en el Distrito Federal.

**Artículo 501. Ratificación del aseguramiento**

El juez que conozca del asunto dispondrá la ratificación del aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas presuntamente como propietarias, poseedoras o a quienes se conduzcan como dueños de éstos y al ministerio público.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se practicarán de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que se ignore dónde se encuentra el propietario, poseedor o quien se conduce como dueño de los bienes, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de asistencia jurídica y de la identificación de los bienes materia del procedimiento, los cuales se mandarán publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

**Artículo 502. Oposición**

Los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere el artículo anterior. Las defensas sólo podrán consistir en:

- I. Que no se cumplieron con las formalidades establecidas por los instrumentos internacionales aplicables o con las disposiciones de este Capítulo, o
- II. Que los bienes fueron adquiridos legítimamente como tercero de buena fe.

**Artículo 503. Audiencia**

Fenecido el término señalado en el artículo anterior, el juez citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes y, si no se presenta oposiciones el juez resolverá de plano en la misma sobre la ejecución de la resolución o sentencia extranjera que ordenó el decomiso. Si se presentó oposición, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y el juez dictará la resolución correspondiente.

El juez no podrá decidir sobre el fondo del fallo de la autoridad judicial extranjera, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se hubiere apoyado, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si ésta debe o no ejecutarse atendiendo a que la solicitud de asistencia jurídica se haya ajustado a los instrumentos internacionales aplicables y a las disposiciones de este Capítulo. Si el juez determina improcedente el desahogo de la solicitud de asistencia jurídica, ordenará de inmediato el levantamiento del aseguramiento y la

devolución de los bienes respectivos.

La resolución que ponga fin al procedimiento no admitirá recurso alguno.

**Artículo 504. Destino de bienes decomisados**

La autoridad judicial extranjera que ordenó el decomiso, dispondrá el destino de los bienes decomisados.

**Artículo 505. Exhortos y cartas rogatorias del extranjero**

En el desahogo de exhortos y cartas rogatorias del extranjero las autoridades judiciales podrán aplicar, en lo conducente, las disposiciones en materia de asistencia jurídica internacional del presente Capítulo.

**Datos Relevantes.**

Por su parte, el texto del nuevo Código que se propone, dentro del Título de los Procedimientos Especiales, también incluye un Capítulo II denominado “Procedimiento de asistencia jurídica internacional en materia penal”, en el cual propone desarrollar los siguientes aspectos:

Propone un mecanismo de Peticiones de asistencia jurídica internacional, señalando como deberá de ser el desahogo de éstas, los requisitos que habrán de tener las solicitudes, entre otros aspectos. Se aborda también lo referente a la Vigencia del aseguramiento, ello de acuerdo al aseguramiento de los bienes decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables, haciendo la correspondiente remisión a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás aplicables, relativas al procedimiento de abandono.

Se hace alusión a la Verificación, cuando el país requirente solicite mediante asistencia jurídica la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el ministerio público deberá verificar:

- Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, y
- Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables.

En cuanto a lo que hace respecto de la Ejecución de la resolución extranjera, se menciona que el ministerio público deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia.

Se señal que el ministerio público deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:

- La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;
- La manifestación del país requirente de que el juez o tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, y
- Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

Se mencionan también que el juez que conozca del asunto dispondrá la ratificación del aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas presuntamente como propietarias, poseedoras o a quienes se conduzcan como dueños de éstos y al ministerio público, así como a que los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes, y la audiencia que tendrá lugar para ello, enfatizando que la resolución que ponga fin al procedimiento no admitirá recurso alguno. Finalmente se hace mención de los exhortos y cartas rogatorias del extranjero.

#### TEXTO PROPUESTO

##### **Capítulo III**

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas.

##### **Artículo 506. Investigación**

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el artículo 11 del Código Penal Federal, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 11 del Código Penal Federal acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

##### **Artículo 507. Ejercicio de la acción penal**

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

##### **Artículo 508. De la formulación de la imputación**

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

**Artículo 509. Solicitud de formas de terminación anticipada**

Durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar a solicitud del ministerio público las formas de terminación anticipada previstas en este Código.

**Artículo 510. De la sentencia**

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al artículo 11 del Código Penal Federal.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

**Datos Relevantes.**

Dentro del Capítulo III denominado “Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas”, ubicado dentro de los Procedimientos Especiales, se señalan las principales etapas que habrá de tener éste.

En la etapa de la Investigación, propone que cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el artículo 11 del Código Penal Federal, iniciará la investigación correspondiente.

Ya en el ejercicio de la acción penal, cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Así mismo, se proponen los distintos aspectos que habrán de darse en la audiencia correspondiente, previéndose también la posibilidad de terminación anticipada del procedimiento.

**TEXTO PROPUESTO**

**Capítulo IV**

Acción Penal por Particular.

**Sección I**

Disposiciones comunes

**Artículo 511. Acción penal por particular**

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el ministerio público haya aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 241 y 245, respectivamente, de este Código.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, no podrán ejercer la acción penal por particular, el ministerio público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 512. Oportunidad**

La víctima u ofendido en cualquier momento podrán requerir al ministerio público que resuelva si existen elementos para el ejercicio de la acción penal. En los delitos previstos en el artículo 517, excepto los previstos en su fracción II, de este Código, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por particular, la víctima u ofendido podrá hacer dicho requerimiento a partir del sexto mes de la presentación de la denuncia correspondiente. Para tal efecto, el ministerio público deberá resolver en un plazo de quince días hábiles.

Si la víctima u ofendido de algunos de los delitos previstos en el artículo 517, excepto los previstos en su fracción II, cuentan con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y el ministerio público determine el archivo temporal, la abstención de investigar, que no existen elementos para resolver el ejercicio de la acción penal o resuelve el no ejercicio de la acción penal, aquellos podrán impugnar dicha resolución o ejercer la acción penal directamente ante el juez de control aportando para ello copia de los registros de investigación que le deberá proporcionar el ministerio público y demás datos de prueba que sustenten su acción.

En el caso de los delitos señalados en el artículo 518 de este Código, si la víctima u ofendido consideran que cuentan con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrán ejercer la acción penal por particular directamente ante el juez de control, aportando para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir ante el ministerio público.

**Artículo 513. Requisitos formales y materiales**

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquéllos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;

V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y

VI. La firma del particular que la ejerce o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

**Artículo 514. Contenido de la petición**

El particular al ejercer la acción penal ante el juez de control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;
- II. La providencia precautoria que proceda, y
- III. El reclamo de la reparación del daño.

**Artículo 515. Admisión**

Recibida la promoción en la que se ejercite la acción penal por particular, el juez de control, constatará que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 513 de este Código, que se trata de un hecho delictivo materia de acción penal por particular y, en el caso de delitos perseguibles de oficio, además, que con su ejercicio no se pone en riesgo la seguridad pública, para lo cual dará vista al ministerio público por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que manifieste lo que al interés público corresponda y, con ello, pueda resolver lo conducente.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el término de tres días. De no subsanarse o de ser improcedentes, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos, quedando a salvo la facultad del ministerio público para ejercerla cuando proceda.

**Artículo 516. Reglas generales**

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

En ningún caso el procedimiento de acción penal por particular obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

**Sección II**

Procedimiento de acción penal por particulares

**Artículo 517. Procedencia**

La víctima u ofendido, podrán ejercer la acción penal únicamente en los casos de los delitos siguientes:

I. Los delitos perseguibles de oficio siguientes:

A. Del Código Penal Federal:

- 1) Los delitos cometidos bajo la modalidad de asociaciones delictuosas;
- 2) Violación de correspondencia, prevista en los artículos 176 y 177;
- 3) Corrupción de menores, previsto en el artículo 200;
- 4) Apología del delito, previsto en los artículos 208 y 209;
- 5) Revelación de secretos, previsto en los artículos 210, 211 y 211 bis;
- 6) Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, previsto en los artículos 211 bis 1, 211 bis 4 y 211 bis 5;
- 7) Abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV;
- 8) Concusión, previsto en el artículo 218;
- 9) Intimidación, previsto en el artículo 219;
- 10) Cohecho, previsto en el artículo 222, fracción I;
- 11) Peculado, previsto en el artículo 223, fracciones I, cuando la víctima sea un particular, II y III, cuando sea con el fin de denigrar a una

persona;

- 12) Delitos contra la administración de justicia, previstos en el artículo 225;
  - 13) Responsabilidad Profesional, previsto en los artículos 228, 229 y 230;
  - 14) Delitos de abogados, patronos y litigantes, previsto en el artículo 232;
  - 15) Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, previsto en los artículos 239 y 240;
  - 16) Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, previsto en los artículos 242 salvo las fracciones V y VI y 242 bis;
  - 17) Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 243 en el supuesto de documentos privados y 246 salvo lo dispuesto en las fracciones III y VII;
  - 18) Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 247 bis en el supuesto del párrafo tercero;
  - 19) Abuso sexual y violación, previstos en los artículos 260, 261, 265, 266 y 266 bis;
  - 20) Incesto, previsto en el artículo 272;
  - 21) Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia, previstos en el artículo 277;
  - 22) Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previstos en los artículos 280 y 281;
  - 23) Allanamiento de morada, previsto en los artículos 285, 286 y 287;
  - 24) Lesiones, previsto en los artículos 289, segundo párrafo, 290, 291, 292, 293, 297, 298 y 300;
  - 25) Homicidio, previsto en los artículos 307, 308, 310, 312 y 313;
  - 26) Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323;
  - 27) Aborto, previsto en los artículos 330, 331 y 332;
  - 28) Abandono de personas, previsto en los artículos 335, 336, 336 Bis, 340, 341 y 342;
  - 29) Violencia familiar, previsto en el artículo 343 ter;
  - 30) Robo, previsto en los artículos 368 bis, 368 ter, 368 quáter, 370, 371, 372, 376 bis, 377, 378, 380, 381 y 381 bis;
  - 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
  - 32) Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en los dos últimos párrafos del artículo 395, e
  - 33) De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, previsto en los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425 y 426;
- B. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- 1) Los previstos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17,
- II. Los delitos perseguibles por querrela siguientes, previstos en el Código Penal Federal:
- 1) Violación de correspondencia, prevista en el artículo 173;
  - 2) Peligro de contagio, previsto en el artículo 199 bis;
  - 3) Ejercicio indebido del propio derecho, previsto en el artículo 226;
  - 4) Hostigamiento sexual, estupro y violación previstos en los artículos 259 bis, 262 y 265 bis;
  - 5) Lesiones, conforme a la regla prevista en el artículo 62, párrafo segundo y el previsto en el artículo 289 salvo la hipótesis del párrafo segundo;
  - 6) Violencia familiar, previsto en el artículo 343 bis;
  - 7) Privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, previsto en el artículo 365 bis;
  - 8) Robo, previsto en los artículos 368 bis, 368 ter, 368 quáter, 370, 371, 372, 376 bis, 377, 378, 380, 381 y 381 bis, atendiendo a la regla prevista en el artículo 399 Bis;

- 9) Abuso de confianza, previsto en los artículos 382 y 385;
- 10) Fraude, previsto en los artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis;
- 11) Despojo de cosas inmuebles o de aguas, salvo los dos últimos párrafos del artículo 395;
- 12) Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 397 y 399, e
- 13) De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

**Artículo 518. Procedencia directa de la acción penal por particular ante el juez de control**

La víctima u ofendido podrán ejercer directamente ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir previamente al ministerio público en los delitos señalados en la fracción II del artículo anterior.

**Artículo 519. Procedimiento.**

Admitida la acción promovida por el particular, el juez de control librará la orden de aprehensión o de comparecencia o mandará a citar al imputado, según sea el caso, tratándose de esta última, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en el caso de la orden de aprehensión o comparecencia, lo hará una vez que el imputado sea puesto a su disposición.

Si el imputado citado no asistiere a la audiencia, se mandará hacer efectiva la medida de apremio que corresponda y, en su caso, se ordenará su comparecencia a través de la fuerza pública.

En los delitos previstos en la fracción I del artículo 517, a la audiencia inicial, se citará al ministerio público para el efecto de que continúe con el ejercicio de la acción penal en el proceso, en los términos previstos para el procedimiento ordinario. En este supuesto, la participación de la víctima u ofendido concluirá al momento en que ejercite la acción penal ante el juez correspondiente, sin menoscabo de su subsecuente participación en el proceso en su carácter de parte como víctima u ofendido.

En los delitos previstos en la fracción II del artículo 517, el procedimiento se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este Código en lo que resulte aplicable y la víctima u ofendido continuará con el ejercicio de la acción penal en el proceso, en los términos previstos para el procedimiento ordinario;
- b) Si se declara la vinculación a proceso del imputado, el particular formulará verbalmente su acusación en la misma audiencia, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable, e
- c) El auto de no vinculación a proceso del imputado, impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

**Artículo 520. Desistimiento de la acción**

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

- a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- b) El particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos, e
- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

**Artículo 521. Efectos del desistimiento**

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse

que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

### **Datos Relevantes.**

Es este capítulo que también se propone, denominado “Acción Penal por Particular”, se señala que si bien el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto por el Código. Mencionándose en qué casos no podrá llevarse a cabo este procedimiento, así como las instituciones que no pueden ejercerla.

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente, señalándose que datos deberá de contener. El particular al ejercer la acción penal ante el juez de control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;
- II. La providencia precautoria que proceda, y
- III. El reclamo de la reparación del daño.

Se hace la mención de la figura del juez de control, el cual deberá de constatar que se cumplen los requisitos señalados. De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el término de tres días. De no subsanarse o de ser improcedentes, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos, quedando a salvo la facultad del ministerio público para ejercerla cuando proceda.

También se mencionan las reglas generales a seguir, en cuanto a la carga de prueba y se especifica que en ningún caso el procedimiento de acción penal por particular obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

En el ámbito del procedimiento de acción penal por particulares, se señala pormenorizadamente en que tipos de delitos, la víctima u ofendido, podrán ejercer la acción penal, dividiéndolos en dos grandes rubros, dentro de los delitos perseguibles de oficio establecidos en los siguientes ordenamientos:

- Del Código Penal Federal:
- De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se mencionan en qué casos puede haber procedencia directa de la acción penal por particular ante el juez de control, **así** como el procedimiento a seguir.

En el caso del desistimiento de la acción, ésta podrá ser efectiva cuando:

- a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- b) El particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos, e
- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Se señalan dos tipos de desistimiento, el expreso que sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos, y el desistimiento tácito que comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

#### TEXTO PROPUESTO

##### **Título VIII**

Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento

##### **Capítulo I**

Disposiciones comunes

##### **Artículo 522. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

##### **Artículo 523. Formas de terminación anticipada del procedimiento**

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. El procedimiento simplificado;
- III. La suspensión condicional del proceso, y
- IV. El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al

cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

## Datos Relevantes.

En el nuevo Título que se propone se regulen las Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento, se señala en su Capítulo I las Disposiciones comunes, mencionando como principio general el que en los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán estas disposiciones para cada uno de ellos y en lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Se establecen como formas de terminación anticipada del procedimiento:

- El acuerdo reparatorio
- El procedimiento simplificado
- La suspensión condicional del proceso, y
- El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado.

## TEXTO PROPUESTO

### Capítulo II

Acuerdos reparatorios

#### Artículo 524. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

#### Artículo 525. Procedencia

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado durante los cinco años anteriores otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

#### Artículo 526. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concertar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

**Artículo 527. Trámite**

Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, exhortará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda.

La Información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

**Artículo 528. Efectos**

El juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Si al momento que se solicite la autorización del acuerdo reparatorio al juez de control, aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el ministerio público exponga al inicio de la audiencia respectiva.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del procedimiento penal y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes que no podrá exceder de tres meses o, en caso de no establecerlo, dentro de ese mismo plazo, contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

**Datos Relevantes.**

En este capítulo que se propone se abordan los llamados Acuerdos reparatorios, considerándolos como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Proceden únicamente en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia, y proceden hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, exhortará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda.

## TEXTO PROPUESTO

### Capítulo III

Procedimiento simplificado

#### Artículo 529. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- III. Que el imputado asegure la reparación del daño;
- IV. El delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años;
- V. Que el delito no haya sido cometido con violencia;
- VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

#### Artículo 530. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta la formulación de la acusación, siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si no se hubiere formulado aún acusación, el ministerio público la formulará verbalmente en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud de procedimiento simplificado, a la que deberá citar a todas las partes.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se resuelva la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente o por escrito en dicha audiencia, para lo cual únicamente deberán hacerse saber los hechos por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica del delito que se imputa y se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo. Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público podrá ampliarla o, en su caso, modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima

#### Artículo 531. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

#### Artículo 532. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle, y

IV. Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

**Artículo 533. Admisibilidad.**

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este Capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

**Artículo 534. Trámite**

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control, abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y presentará las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

**Artículo 535. Sentencia**

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá ordenarse la absolución del acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos y la clasificación jurídica de los mismos, no existen medios de convicción suficiente para corroborar la acusación.

En caso de que el sentenciado hubiere reparado el daño y, en su caso, pagado el importe de la multa impuesta, el juez competente sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, ordenando la libertad del sentenciado.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse por escrito la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

**Artículo 536. Reglas generales**

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

## Datos Relevantes.

El procedimiento simplificado que se propone, se señala que procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- Que el imputado asegure la reparación del daño;
- El delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años;
- Que el delito no haya sido cometido con violencia;
- Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta la formulación de la acusación, siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia diversos aspectos sobre el imputado. Se mencionan diversos aspectos sobre la admisibilidad, el trámite y la sentencia. Dentro de las reglas generales se menciona que la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

## TEXTO PROPUESTO

### Capítulo V

Procedimiento abreviado

#### Artículo 546. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;
- III. Que el imputado asegure la reparación del daño;
- IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Sólo en los supuestos siguientes, la procedencia del procedimiento abreviado se sujetará a que el agente del ministerio público eleve la propuesta al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción quien deberá acordarlo con el Titular de la Procuraduría General de la República o con el servidor público que haya delegado esta facultad: Del Código Penal Federal: Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A; Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis; Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18; de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5; de la Ley de Migración, los delitos previstos en los artículos 159, 160 y 161 y de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

#### Artículo 547. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y existan medios de convicción suficientes para sustentar la acusación y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

Si no se hubiere formulado aún acusación, el ministerio público la formulará verbalmente en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todas las partes.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se determine la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente o por escrito en dicha audiencia, para lo cual únicamente deberán hacerse saber los hechos por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica del delito que se imputa y se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo. Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público podrá ampliarla o, en su caso, modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto de la pena mínima

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficios alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 548. Oposición de la víctima u ofendido.**

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante. En dicho acto la autoridad competente para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley podrá presentarle una propuesta de clasificación.

**Artículo 549. Verificación del juez**

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle, y
- IV. Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

**Artículo 550. Admisibilidad.**

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este Capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

**Artículo 551. Trámite del procedimiento**

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y presentará las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. A continuación se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

**Artículo 552. Sentencia**

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá ordenarse la absolución del

acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos y la clasificación de los mismos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse por escrito la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

#### **Artículo 553. Reglas generales**

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base de datos es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

#### **Datos Relevantes.**

En cuanto al Procedimiento abreviado que se propone, se mencionan como requisitos para que pueda darse éste, los siguientes:

- Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.
- Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.
- Que el imputado asegure la reparación del daño.
- Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Sólo en los supuestos siguientes, la procedencia del procedimiento abreviado se sujetará a que el agente del ministerio público eleve la propuesta al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción quien deberá acordarlo con el Titular de la Procuraduría General de la República o con el servidor público que haya delegado esta facultad,

señalándose uno por uno los delitos que podrán ser objeto de dicho procedimiento, señalados tanto en el Código Penal Federal, como en otras leyes.

Si no se hubiere formulado aún acusación, el ministerio público la formulará verbalmente en la audiencia que el juzgado convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todas las partes.

Se menciona, sin embargo, que la víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.
- Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle, y
- Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

Se propone que autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y presentará las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. A continuación se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Se mencionan los términos en que habrá de darse la sentencia, dentro de las Reglas generales también se menciona la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos, así como la incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

## FUENTES DE INFORMACION

- Texto Vigente del Código Federal de Procedimientos Penales.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
- Texto de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 22 de septiembre de 2011, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Iridia Salazar Blanco  
Presidente

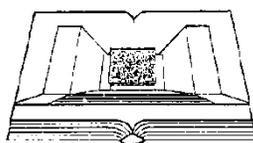
Dip. Pavel Díaz Juárez  
Dip. Aarón Irizar López  
Integrantes

## **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



## **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

## **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación